

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veinte.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

DE: YULIANA ANDREA QUINTERO JIMENEZ
CONTRA: JORGE ANTONIO VARGAS MACHADO
Rad: 11001-31-10-019-2020-00383-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5, el 19 de agosto de 2020, por la cual dispuso sancionar a **JORGE ANTONIO VARGAS MACHADO**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 19 de abril de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 9 de abril de 2018 **YULIANA ANDREA QUINTERO JIMENEZ** solicitó a la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5, la imposición de medida de protección respecto de **JORGE ANTONIO VARGAS MACHADO**, a quien acusó de haberla agredido verbal y psicológicamente, en hechos ocurridos el 27 de marzo de 2018. (fl. 4, medida de protección).

1.2. En decisión de misma fecha, la comisaria Octava de Familia Kennedy 5, avocó el conocimiento de la actuación, adoptó medidas de protección provisionales y citó a las partes para que comparecieran a diligencia, la cual se llevó a cabo el 19 de abril de 2018.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 28 a 38), la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5, entre otras disposiciones, adoptó medida de protección en favor de **YULIANA ANDREA QUINTERO JIMENEZ** y en contra de **JORGE ANTONIO VARGAS MACHADO** consistente en "**ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio contra la señora **YULIANA ANDREA QUINTERO JIMENEZ** en cualquier lugar donde se encuentre personalmente, por teléfono o por cualquier otro

*medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre (...) Se PROHIBE el ingreso del señor **JORGE ANTONIO VARGAS MACHADO** a la vivienda, casa y/o habitación y demás sitios o espacios geográficos donde se ubique la señora **YULIANA ANDREA QUINTERO JIMENEZ** (...) ordenar al señor **JORGE ANTONIO VARGAS MACHADO** acudir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía (...)."*

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 11 de agosto de 2020, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **YULIANA ANDREA QUINTERO JIMENEZ** en contra de **JORGE ANTONIO VARGAS MACHADO**, en el que manifestó que el referido señor continuó agrediéndola ejerciendo actos de violencia verbal, física, económica y psicológica, en hechos ocurridos el 8 de agosto de la presente anualidad.

2.2. Se citó a las partes a audiencia el 19 de agosto de 2020, a la que asistieron ambas partes.

2.3. En la diligencia correspondiente, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de **JORGE ANTONIO VARGAS MACHADO** a la medida de protección de 19 de abril de 2018 e impuso como sanción multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Finalmente, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que "Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá

celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5, el 19 de agosto de 2020, respecto de **JORGE ANTONIO VARGAS MACHADO**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en debida forma en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **YULIANA ANDREA QUINTERO JIMENEZ**, informó que *"El día sábado a las 7 pm el señor **JORGE VARGAS** me agrede verbalmente donde me insulta y me empieza a decir que soy una perra hijueputa, donde coge un ladrillo rompe el carro de mi padre se me va encima me bota al piso donde me sigue agrediendo, no deja de decirme que me va a dañar la vida, lo cual me da mucho miedo ya que estoy embarazada, me rompe la nariz, cuando salieron mis familiares y los vecinos a llamar a la policía se fue corriendo (...)"* (fl. 64 c. incumplimiento); hechos que fueron ratificados en audiencia llevada a cabo el 19 de agosto de 2020, en la cual manifestó que, *"Me ratifico de lo escrito en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección. Los hechos ocurrieron el día ocho (8) de agosto del año en curso a eso de las siete de la noche, fueron agresiones físicas y verbales (...) le dije que ya estaba cansada de que me amenazara, que yo tenía conocimiento de su relación con la pareja actual y que si me seguía amenazando le iba a contar a ella todo (...) me siguió amenazando con que iba a romper los vidrios de la casa y del carro de mi papá (...) como a las siete de la noche llama él y le dice a la niña mayor pásame a la gran puta perra de su madre y le dije a mi hija cuelgue, en ese momento suena por allá en la calle que le pegaron al carro vuelve y me marca, yo no le contesto sino que salgo a la calle, cuando salgo él me dijo que yo era una perra hijueputa, que yo no tenía derecho de decirle nada a la novia de él (...) empezó a amenazarme que se iba a tirar el carro de mi papá y que el hijo que estoy esperando no era de él sino de mi cuñado, cuando estábamos afuera me empujo y cogió un ladrillo y rompió el vidrio del pasajero lateral derecho del carro, forcejeamos y me agarró del cuello y me botó al piso (...) mientras estaba en el piso me estaba pegando con la mano (...) en defensa cogí un palo y le pegué a él, ahí forcejeamos nuevamente, él me agarró de la mano y con los pies me pegó en las piernas y después me pegó en la nariz y volví a caer al piso y él salió y se fue, me tocó llamar a la ambulancia porque la barriga se me puso dura y el bebé no se movía"* (fls. 85 y 86 c. incumplimiento).

4. En diligencia llevada a cabo el 19 de agosto de 2020, se escuchó en descargos al señor **JORGE ANTONIO VARGAS MACHADO**, quien manifestó *"La mitad es mentira (...) comenzamos a pelar porque la niña se me enfermó (...) ya después se habló de los veinte mil (...) le dije me responde por ellos o subo y se los cobro a su papá hoy (...) ella me dice se los doy mañana porque ya me giraron, pero hoy por el pico y cédula no puedo salir, le dije ni puta mierda, ya voy por los veinte mil, que mañana ni que hijueputas, a mí no me importa (...) ahí comienza con la amenaza de escribirle a mi novia y a mis suegros (...) cuando iba llegando a la casa de Yuliana la llame al celular, me contestó mi hija mayor (...) le dije pásame a la gran perra de su mamá y me colgó, subo la vuelvo a llamar y me contesta Yuliana, le dije baje, me dijo que no iba a bajar, entonces le dije ah no va a bajar y cogí una piedra y se la tire al carro del papá de ella, (...) ahí ella si baja, comenzamos a discutir con palabras groseras, yo la trataba mal y seguimos discutiendo y ofendiéndonos (...) la cogí del cuello y la empuje hacia atrás (...) cogí una roca y le rompí el vidrio lateral del carro, ahí ella se me lanzó, comenzamos a forcejear (...) me pegó dos puños en la cara, cuando me iba a lanzar el tercer puño la sujete del saco (...) y la jalonee hacía atrás mío, cuando volteé a mirar ella se había caído (...) Yuliana le quitó el palo a la hermana y ofendida se me vino encima (...) me alcanza a golpear en la oreja izquierda, le quito el palo (...) ella me iba a pegar con el palo la impacte con la palma de la mano en la nariz y ahí comenzó a salirle sangre (...) salieron los vecinos que llamaran a la policía yo al ver eso me retire (...)"* (fls. 86 y 87 c. incumplimiento).

5. Adicionalmente, como prueba dentro del plenario obra Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 12 de agosto de 2020, practicado a **YULIANA ANDREA QUINTERO JIMENEZ** en el que se concluyó lo siguiente: *"(...) Cara, cabeza, cuello: Edema de pirámide nasal con dolor importante a la palpación (...) hematoma palpebral inferior bilateral de 3x1.5 cm violácea (...) miembros superiores: Equimosis verdosa de 4x4 cm ubicada en la cara externa del tercio medio del brazo izquierdo, equimosis verdosa de 2x2 cm ubicada en la cara interna del tercio medio del brazo izquierdo (...) miembros inferiores: Dos equimosis verdosas de 2x2 cm en polo superior e inferior de rodilla derecha (...) ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DOCE (12) DÍAS PARA DETERMINAR INCAPACIDAD DEFINITIVA Y SECUELAS SI LAS HUBIERE (...) SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES (...) HAY RIESGO INMINENTE DE NUEVAS AGRESIONES, ASÍ COMO RIESGO DE MUERTE POR AMENAZAS CONTRA SU INTEGRIDAD Y EL USO DE ARMAS PARA INTIMIDACIÓN (...) Se sugiere medida de protección efectiva y extensiva a su núcleo familiar para prevenir nuevas agresiones (...) se sugiere valoración del riesgo"* (fls. 77 a 79 c. incumplimiento).

6. De otra parte, obra en la actuación Informe Grupo Valoración del Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 12 de agosto de 2020, practicado

a **YULIANA ANDREA QUINTERO JIMENEZ**, en el cual se concluyó que “De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es **RIESGO EXTREMO** y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora **YULIANA ANDREA QUINTERO JIMENEZ** en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un **RIESGO EXTREMO** de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte” (fls. 80-84 c. incumplimiento).

7. Así las cosas, al verificar la actuación, considera el Despacho que la decisión de declarar que el señor **JORGE ANTONIO VARGAS MACHADO** incumplió por primera vez la medida de protección impuesta el 19 de abril de 2018, tiene fundamento legal y probatorio, si se tiene en cuenta que los hechos de violencia denunciados por la accionante se confirmaron con el resultado del Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal visible a folios 77 a 79 del expediente y que guarda relación con los episodios narrados por la actora, así como también, las conclusiones contenidas en el Informe Grupo Valoración del Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 12 de agosto de 2020 obrante a folios 80 a 84 de las diligencias, en el que se indica que la señora **YULIANA ANDREA QUINTERO JIMENEZ** se encuentra en un **RIESGO EXTREMO** de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte, lo que hace imperativo adoptar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la referida señora. Finalmente, se cuenta con la confesión del incidentado, quien aceptó que “*La mitad es mentira (...) comenzamos a pelar porque la niña se me enfermó (...) ya después se habló de los veinte mil (...) le dije me responde por ellos o subo y se los cobro a su papá hoy (...) ella me dice se los doy mañana porque ya me giraron, pero hoy por el pico y cédula no puedo salir, le dije ni puta mierda, ya voy por los veinte mil, que mañana ni que hijueputas, a mí no me importa (...) ahí comienza con la amenaza de escribirle a mi novia y a mis suegros (...) cuando iba llegando a la casa de Yuliana la llame al celular, me contestó mi hija mayor (...) le dije pásame a la gran perra de su mamá y me colgó, subo la vuelvo a llamar y me contesta Yuliana, le dije baje, me dijo que no iba a bajar, entonces le dije ah no va a bajar y cogí una piedra y se la tire al carro del papá de ella, (...) ahí ella si baja, comenzamos a discutir con palabras groseras, yo la trataba mal y seguimos discutiendo y ofendiéndonos (...) la cogí del cuello y la empuje hacia atrás (...) cogí una roca y le rompí el vidrio lateral del carro, ahí ella se me lanzó, comenzamos a forcejear (...) me pegó dos puños en la cara, cuando me iba a lanzar el tercer puño la sujete del saco (...) y la jalonee hacía atrás mío, cuando volteé a mirar ella se había caído (...) Yuliana le quitó el palo a la hermana y ofendida se me vino encima (...) me alcanza a golpear en la oreja izquierda, le quito el palo (...) ella me iba a pegar con el palo la impacte con la palma de la mano en la nariz y ahí comenzó a salirle sangre (...) salieron los vecinos que llamaran a la policía yo al ver eso me retire (...)” (negrilla fuera de texto), actuaciones, que desde ya advierte el*

Despacho, no pueden justificarse con las manifestaciones del incidentado acerca de que también fue agredido por la referida señora, puesto que de aceptar dicha circunstancia sería convalidar la violencia como mecanismo de resolución del conflicto, advirtiendo que para tal efecto el incidentado cuenta con los mecanismos legales correspondientes para evitar que dichas situaciones de violencia se presenten.

8. Por lo anterior y como quiera que en la medida de protección impuesta el 19 de abril de 2018, se ordenó al señor **JORGE ANTONIO VARGAS MACHADO** “**ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio contra la señora **YULIANA ANDREA QUINTERO JIMENEZ** en cualquier lugar donde se encuentre personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre (...) Se **PROHIBE** el ingreso del señor **JORGE ANTONIO VARGAS MACHADO** a la vivienda, casa y/o habitación y demás sitios o espacios geográficos donde se ubique la señora **YULIANA ANDREA QUINTERO JIMENEZ** (...) ordenar al señor **JORGE ANTONIO VARGAS MACHADO** acudir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía (...)”, bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

9. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

4.1. *Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres";¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer;² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).*

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. *En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

10. Se tiene entonces que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **YULIANA ANDREA QUINTERO JIMENEZ**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales a **JORGE ANTONIO VARGAS MACHADO**. Advirtiéndolo con todo al agresor, que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

11. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 19 de agosto de 2020, por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5, en la que se declaró que **JORGE ANTONIO VARGAS MACHADO** incumplió la medida de protección de 19 de abril de 2018.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 115 a la hora de las 8:00 a.m.
15 OCTUBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcea9f36d1e029588af78d6a74917e95c775f82b02875918f844247ee1f8db9e**

Documento generado en 14/10/2020 01:06:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>